

SE SUSCRIBE.



COMISIÓN PROVINCIAL DE LA DIPUTACIÓN DE SORIA.
PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4
	Seis.....	8
	Un año.....	15

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 111.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia, con esta fecha, me dice lo siguiente:

«El Sr. Coronel Comandante de la Guardia civil de esta provincia, en comunicacion que acaba de recibir del primer Jefe de la columna de operaciones, desde San Felices, con esta fecha, me dice lo siguiente:—«Desde mi último parte de las diez de la noche que tuve el honor de dirigir á V. S. hasta esta hora, se encuentran en mi poder 25 prisioneros, tres heridos, mayor número de armas de las que ayer le decía; figurando entre los primeros al segundo Jefe de la partida de la clase de Capitán y jefe que fué de propiedades del Estado de la provincia de Logroño, y el que se titula Médico de la partida: tambien tengo tres caballos; no puedo fijar á V. S. qué movimiento emprenderé, por mandar nuevamente hacer un reconocimiento. Por los prisioneros sé haberles causado muchos heridos, siendo uno de ellos el titulado Coronel en la cara, y de cuya certeza me certifica el que han recogido las mulas de labor encontradas sobre su marcha para conducir heridos. Carezco de municiones, aunque en parte me he repuesto de las cogidas al enemigo, que son muchas, del mismo calibre.—San Felices, 15 de Marzo de 1874.—El Comandante, Manuel Bandrugen.»

«Lo que comunico á V. S. para su conocimiento.—Soria, 15 de Marzo de 1874.—Cándido Carretero.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Soria, 15 de Marzo de 1874.
El Gobernador,
RICARDO PITA.

Circular núm. 112.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia, en comunicacion de esta fecha me dice lo siguiente:

«Columna de operaciones de Aragon.—Siguiendo sin descanso la partida del cabecilla Pedro Agreda, y sabedor se dirija al pueblo de San Pedro Manrique, dispuse que unos

60 cazadores de Segorbe montáran cada dos en un bagaje que saqué al efecto, y con ellos y los 50 caballos de mi Regimiento me adelanté al citado pueblo, teniendo la suerte de haberlos sorprendido, y habiendo rodeado el pueblo no dejé salir á nadie hasta que se me incorporó el resto de la fuerza; disponiendo que el bravo Teniente Coronel del Batallon de Segorbe con cuatro compañías entrara en el pueblo y las demás ocupáran las alturas para evitar la evasion de los carlistas.

«No puedo manifestar á V. E. detalladamente el número de individuos hechos prisioneros, así como tampoco el de caballos y armas; sin embargo, puedo decir á V. E. no se ha escapado ninguno.

«Tuve que presentarme, pues de otra manera no queria rendirse el Jefe de ellos Pedro Agreda, que lo efectuó cuando me vió; que se hallaba con un cura, ocho ó diez Oficiales más y algunos cadetes.

«De los carlistas he visto de nueve á diez muertos, habiendo además algunos heridos.

«De mi columna no tengo que lamentar desgracia alguna; se están recogiendo prisioneros, así como caballos y armas.—San Pedro, 15 de Marzo de 1874.—El Coronel Jefe de la columna, Félix Iriarte.»

«Lo que comunico á V. S. para su conocimiento.—Soria, 16 de Marzo de 1874.—Cándido Carretero.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para satisfaccion de los habitantes de esta provincia.

Soria, 16 de Marzo de 1874.
El Gobernador,
RICARDO PITA.

Circular núm. 113.

Habiéndose ausentado del pueblo de San Leonardo, donde residia, el mozo de la reserva del año actual Cayetano García y García, por el pueblo de Alaraz, provincia de Salamanca, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndolo caso de ser habido á mi disposicion.

Soria, 15 de Marzo de 1874.
El Gobernador,
RICARDO PITA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Minas.

En el expediente instruido en este Gobierno civil sobre registro de doce pertenencias de la mina titulada San Agustin, de mineral plomizo, radicante en el término de Armejun, hecho por D. Agustin Bessé y Montiel, vecino de esta ciudad, con motivo de solicitud del interesado, se ha decretado lo que sigue:

«En vista de la presente solicitud y de lo dispuesto en el caso 3.º del art. 65 de la ley de minas de 24 de Junio de 1868, se declara caducada la propiedad de esta mina y franco el terreno de su referencia, quedando el dueño en la obligacion de cerrar los pozos dentro de un mes.—Publiquese este decreto en el Boletín oficial de la provincia, y remítase el expediente de su razon al Sr. Ingeniero Jefe de minas del distrito para el reconocimiento prevenido en el art. 62 de dicha ley, y dese conocimiento á la Administracion económica de la provincia para los efectos correspondientes.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos.

Soria, 10 de Marzo de 1874.

El Gobernador,
RICARDO PITA.

Negociado.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las dos subastas celebradas, este Gobierno civil ha señalado el día 26 del mes actual para que tenga lugar la tercera subasta de 77 maderas que, procedentes de cortas fraudulentas ejecutadas en la dehesa comunera de Cabrejas del Pinar y Abejar, están depositadas á cargo del Ayuntamiento de esta villa, habiéndose reducido á 50 pesetas el tipo de tasacion de dichas maderas.

No se admitirá proposicion que no cubra la expresada cantidad de 50 pesetas.

El remate se verificará en el día y hora expresados, en la casa consistorial de Abejar, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Ingeniero Jefe de montes ó del empleado del ramo que el mismo designe, y actuando el Secretario del Ayuntamiento asociado de dos hombres buenos.

Con exclusion del tipo de tasacion que se ha modificado, regirá el mismo pliego de condiciones que en las dos primeras para la tercera subasta y aprovechamiento de dichas maderas.

Soria, 12 de Marzo de 1874.

El Gobernador,
RICARDO PITA.

SECCION SEGUNDA.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

PROVINCIA DE SORIA.

AÑO ECONÓMICO DE 1872-1873.

SEGUNDO TRIMESTRE.

Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado trimestre, rendida por el Depositario de los mismos para su publicacion en el Boletín oficial.

CARGO.	Pets.	Cénts.
<i>Existencias del trimestre anterior.</i>		
En la Caja provincial.....	"	"
En la del Instituto.....	473 97	923 09
En la Escuela Normal.....	444 12	"
Ingresado del repartimiento provincial corriente.....	24.302 42	"
Id. del ramo de Instrucción pública.....	826 25	"
Id. del de Beneficencia.....	1.757 36	"
Movimiento de fondos.—Por las traslaciones de caudales de unas Cajas á otras ocurridas en este trimestre.....	7.573 65	"
Por los suplementos hechos por el presupuesto anterior de 1871-72 para nivelar las cuentas de este trimestre respectivas al ejercicio corriente.....	32.466 31	"
TOTAL CARGO.....	68.049	03

DATA.

Satisfecho por obligaciones del personal de la Diputación.....	7.869 04	"
Material de la Secretaría de id. id.....	624	"
Por sueldo del Oficial de la Junta de Agricultura.....	426 54	"
Id. del Arquitecto provincial.....	609 36	"
Gastos de quintas.....	26 51	"
Id. de reparacion de fincas provinciales.....	14 50	"
Id. contribuciones sobre id. id.....	38 24	"
Personal de la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública.....	697 80	"
Gastos del Instituto provincial.....	4.943 41	"
Id. de la Escuela Normal.....	1.763 95	"
Sueldo del Inspector de primera enseñanza.....	487 50	"
Gastos de dementes pobres.....	1.155 75	"
Id. de los Hospitales provinciales.....	13.453 52	"
Id. del Hospicio del Burgo de Osma.....	8.568 87	"
Id. del id. de Soria.....	10.619 60	"
Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	5.004 75	"
Movimiento de fondos.....	7.573 65	"
TOTAL DATA.....	63.878	99
Es EL CARGO.....	68.049	08

Existencia para el siguiente trimestre..... 4.170 09

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

En la Caja provincial.....	"	"
En el Instituto.....	3.108 92	4.170 69
En la Escuela Normal.....	1.061 17	"

Igual.

Soria, 28 de Enero de 1873.—El Depositario, TIBURCIO MARTIN.—Está conforme.—El Contador, MANUEL M. ROMERO.—V. B.—El Vicepresidente, PALACIOS.

Las cuentas origen de este extracto están expuestas al público en la forma y sitio anunciado al publicarse las de los trimestres anteriores.—El Vicepresidente de la Comision provincial, PALACIOS.

SECCION TERCERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DE 13 DE ENERO DE 1871 RESTABLECIENDO LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS, Y PARA LA ADMINISTRACION, CONTABILIDAD Y ORDEN INTERIOR DEL MISMO ESTABLECIMIENTO. (1)

CAPÍTULO II.

De los depósitos antiguos.

Art. 45. Los depósitos pertenecientes á corporaciones provinciales y municipales que existan en la Caja, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de Propios vendidos, estén ó no convertidos en bonos del Tesoro, devengarán el interés á que tenían derecho á la fecha de su constitucion, debiendo ejecutarse las liquidaciones con arreglo á las disposiciones de la ley de 27 de Julio de 1871 en la forma siguiente:

Cuatro por 100 de interés hasta fin del año 1868, acumulable al capital.

Siete y medio por 100 por el capital é intereses que de la anterior liquidacion resulta desde 1.º de Enero de 1869 á fin de Junio de 1871.

(1) Véanse los Boletines anteriores.

Y 4 por 100 desde 1.º de Julio de 1871 en adelante.

Art. 46. La Caja Central hará la renovacion de estos depósitos, en vista de las liquidaciones y cartas de pago que reciba de las sucursales, entregando resguardos á los interesados.

Al tiempo de ejecutar la conversion se liquidarán los intereses que hayan debido devengar desde la fecha de su imposicion, ingresando su importe como depósito necesario en metálico para que sea devuelto cuando proceda.

Si las primitivas imposiciones estuvieran ya convertidas en bonos, la Caja Central hará la nueva liquidacion y conversion en resguardos con interés de 4 por 100 desde 1.º de Julio de 1871.

Art. 47. La devolucion del todo ó parte de estos depósitos se efectuará en metálico en la Caja Central, con arreglo á las prescripciones legales y segun dispone la ley de 2 de Agosto de 1873.

Art. 48. Los depósitos necesarios de particulares anteriores al decreto-ley de 15 de Diciembre de 1868 se sujetarán á las reglas siguientes:

1.º Devengarán interés á razon de 5 por 100 al año desde el día de la imposicion hasta el 16 de Mayo de 1861, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto de 29 de Setiembre de 1852. Desde el 17 de Mayo de 1861 al 30 de Noviembre de 1867 al 3 por 100, en virtud del ar-

tículo 3.º del decreto de 12 de Mayo de 1861. Desde el 1.º de Diciembre de 1867 devengarán 2 y medio, en virtud de las Reales órdenes de 27 de Octubre y 16 de Diciembre de dicho año, hasta la fecha de su amortizacion los que no excedan de 3.000 pesetas; hasta la de la liberacion los que lo hayan sido antes de la publicacion del reglamento de 22 de Setiembre de 1871 y excedan de 3.000 pesetas, y los de esta misma clase liberados con posterioridad al referido reglamento hasta 30 de Junio de 1861.

2.º Aquellos cuya liberacion se haya acordado con posterioridad al 1.º de Julio de 1869 se liquidarán hasta el 30 de Junio del mismo año, y sus intereses se acumularán al capital, á tenor de lo dispuesto en la orden del Poder Ejecutivo de 14 de Junio del expresado año.

3.º Verificada esta acumulacion, los que no excedan de 3.000 pesetas, y cuya liberacion se haya acordado antes de la publicacion del reglamento de 22 de Setiembre de 1871, se devolverán en metálico, y tendrán derecho á los intereses que les correspondan con arreglo á las disposiciones vigentes, á saber: los menores de 1.750 pesetas hasta 31 de Diciembre de 1869, y los de 1.751 á 3.000 pesetas hasta 31 de Diciembre de 1870, en cuyas fechas se consideraron amortizados respectivamente.

4.º Los que no excedan de 3.000 pesetas, liberados con posterioridad á la fecha del expresado reglamento, se devolverán en efectivo; dejarán de devengar intereses en las fechas que se expresan en la regla anterior, y adquirirán nuevamente derecho á ellos á razon de 4 por 100 al año desde 1.º de Julio de 1871 hasta el día anterior al en que se verifique la devolucion.

5.º Los que excedan de 3.000 pesetas, cuya liberacion se haya acordado con anterioridad á dicho reglamento, y en cuyas primitivas cartas de pago se hayan estampado notas de liberacion, con lo cual se convirtieron en voluntarios, así como los convertidos en nuevos resguardos ó los que no tengan estampada la nota de liberacion, tendrán derecho á ser considerados como los depósitos necesarios de que proceden para los efectos devolutivos.

6.º Los que excedan de 3.000 pesetas cuya liberacion no se haya acordado hasta la fecha del referido reglamento, devengarán hasta 1.º de Julio de 1871 el interés que les corresponda con arreglo á las citadas disposiciones, y desde dicho día volverán á percibir el interés á que tuviesen derecho en la fecha de su constitucion.

Estos depósitos seguirán devengando desde la fecha de su liberacion el interés á que tenían derecho anteriormente, y al ser devueltos se les hará la oportuna liquidacion para reintegrar lo que hayan recibido con exceso.

Este derecho se entiende para los que continúasen siendo de la propiedad de los primitivos imponentes, ó de aquellos á quienes deban entregarse por disposicion de los Tribunales.

Art. 49. Las antiguas cartas de pago de depósitos voluntarios, así como los resguardos emitidos por la Caja hasta 30 de Diciembre de 1870 que no se hubiesen canjeado por resguardos al portador de 500 pesetas con interés de 6 por 100 al año y 5 por 100 de amortizacion, conservarán la forma primitiva. Sus tenedores tendrán derecho al reembolso del capital, pero sin devengar interés desde 1.º de Julio de 1871.

Las antiguas cartas de pago devengarán el interés á que les daba derecho el decreto de 15 de Diciembre de 1868 hasta 31 de Diciembre de 1870.

De los resguardos y residuos al portador.

Art. 50. Habiendo espirado en 31 de Diciembre de 1872 el plazo establecido por la ley de 27 de Julio del 71 para la emision de resguardos al portador

y residuos, la Caja no emitirá de esta clase de valores.

Art. 51. Los resguardos al portador emitidos por la Caja en cumplimiento del art. 6.º del decreto de 19 de Agosto de 1871 devengarán el interés de 6 por 100, y 5 por 100 de amortización desde 1.º de Julio de 1871.

Art. 52. Emitidos estos resguardos con 20 cupones, se hará la renovación de los que resulten en circulación cuando se hayan cortado aquellos.

Art. 53. Como garantía de los resguardos de que queda hecho mérito, la Dirección de la Caja cuidará de recoger del Tesoro los títulos correspondientes de la renta perpétua del 3 por 100.

Art. 54. Los resguardos al portador se considerarán como valores públicos para todos los efectos legales, y serán admisibles por todo su valor en fianza de contratos, servicios y destinos públicos.

Art. 55. Los intereses de los resguardos al portador se abonarán por semestres vencidos, previa presentación con carpetas duplicadas de los cupones que aquellos contienen.

Art. 56. El sorteo para la amortización de los resguardos al portador tendrá siempre lugar en la Caja general en el mes de Junio de cada año.

De las operaciones de canje.

Art. 57. Terminado ya el plazo para efectuar el canje de los antiguos documentos de la Caja por resguardos al portador, los imponentes que no lo hubiesen efectuado podrán reclamar únicamente los títulos de renta perpétua que les corresponda al tipo de 33'27 por 100 que marca la ley de 2 de Agosto de 1873.

Art. 58. Los resguardos al portador son canjeables en cualquier tiempo por títulos de la renta perpétua al tipo de 33'27 céntimos por 100, marcado por la ley de 2 de Agosto de 1873, efectuando estas operaciones la Caja de Depósitos.

(Se continuará)

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR.

Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que se expresan en la relacion que al pie de esta circular se inserta, se hallan en descubierto del pago del 10 por 100 del importe del papel de multas recibido respectivamente por los mismos; en su vista, prevengo á los Sres. Alcaldes de dichos pueblos dispongan lo conveniente á fin de que, en todo el corriente mes, ingresen en esta Administracion las cuotas porque cada uno de los municipios figura en la mencionada relacion, evitándome de este modo el que me vea en el sensible caso de tener que adoptar medidas enérgicas y coercitivas en contra de aquellos que demoraren el cumplimiento de tan importante servicio.

Soria, 12 de Marzo de 1874. = El Jefe económico, JOSÉ CASTELLVÍ.

Pueblos que se hallan en descubierto del 10 por 100 del papel de multas.

PUEBLOS.	Descubiertos.
	Pets. Cént.
Adradas.....	3 75
Agreda.....	87 50
Alameda.....	5 90
Alcubilla del Marques.....	5
Aldehuela de Perianez.....	1 50
Aldehuela del Rincon.....	5
Almaluez.....	12 50
Almarañ.....	2 50

PUEBLOS.

Descubiertos.

	Pets.	Cént.
Almarza.....	5	
Almazan.....	55	
Almenar.....	12	30
Andaluz.....	5	
Arcos.....	15	
Baraona.....	12	50
Beraton.....	8	25
Berlanga.....	31	50
Bliecos.....	11	10
Boos.....	1	25
Borobia.....	20	
Buitrago.....	3	30
Burgo de Osma.....	12	40
Cardejon.....	7	50
Chaorna.....	5	60
Chercoles.....	2	50
Cihuela.....	7	10
Ciria.....	5	
Cortos.....	1	30
Cubo de la Solana.....	7	50
Deza.....	50	
Diustes.....	»	30
Espeja y Aldea.....	1	45
Fuentecantos.....	5	
Fuentelejuna.....	11	50
Fuentejunco.....	5	
Gallinero.....	5	
Gómara.....	17	50
Herreros.....	5	40
Ines.....	2	50
Langa.....	10	50
Licerias.....	3	
Losilla.....	2	50
Madruédano.....	3	80
Matalebreras.....	10	
Matamala.....	3	
Matanza.....	3	70
Mazateron.....	5	
Medinaceli.....	33	
Miñana.....	7	50
Momblona.....	2	50
Monteagudo.....	12	50
Montenegro de Cameros.....	5	
Morales.....	1	02
Moron.....	14	
Muriel de la Fuente.....	2	50
Muriel Viejo.....	5	
Noviercas.....	2	50
Olvega.....	30	
Oncala.....	5	
Pinilla del Campo.....	3	30
Piquera.....	4	05
Povar.....	6	
Radona.....	50	
Retortillo.....	35	60
Romanillos.....	42	25
Salinas de Medina.....	14	75
San Andrés.....	9	
San Esteban.....	60	25
San Leonardo y Arganza.....	50	
Sauquillo Alcázar.....	4	50
Sauquillo de Boñices.....	4	45
Sauquillo de Paredes.....	2	50
Talveila.....	22	50
Tardajos.....	5	
Tera.....	1	50
Torrubia.....	»	50
Trévago.....	15	
Utrilla.....	7	50
Valdeavellano de Tera.....	3	75
Valtueña.....	10	40
Veilla de los Ajos.....	6	35
Villaciervos y Villaciervitos.....	2	50
Villar del Campo.....	2	40
Villasayas.....	15	
Vinuesa.....	16	10
Vizmanos.....	5	50
Vozmediano.....	7	50
	1.026	77

Comision de evaluacion y repartimiento de Soria.

D. José Castellví y Pujol, Jefe de la Administracion económica de esta provincia, y como tal Presidente de la Comision de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial de la capital.

Hago saber: Que hallándose próxima la época en que debe darse principio á los trabajos para la

formacion del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia de la misma, correspondiente al inmediato año económico de 1874 á 75; y en conformidad á lo prevenido en los artículos 20, 22 y 23 del Real decreto fecha 23 de Mayo de 1845, he acordado que los propietarios, apoderados ó administradores de fincas rústicas y urbanas y los de toda clase de ganados, los colonos de fincas é inquilinos de las casas de habitacion y los arrendatarios de establecimientos destinados al ejercicio de alguna industria, presenten en la Secretaria de dicha Comision, establecida en la oficina de mi cargo, ántes del dia 31 del mes actual, relacion jurada de todos los bienes inmuebles y ganaderia que posean, administren ó cultiven; debiendo advertir que, segun el art. 24 del referido Real decreto, los propietarios que en el plazo señalado no presenten las indicadas relaciones incurrirán en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas ó de las utilidades de su granjeria, y los inquilinos, colonos ó arrendatarios en la equivalente á la cuarta parte del precio de su arrendamiento, siendo dobles estas multas cuando se justifique que en las relaciones presentadas se ha faltado á la verdad, y cuyos productos serán aplicados á menos repartir del cupo entre los demás contribuyentes.

Soria, 10 de Marzo de 1874. = José CASTELLVÍ.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Reconocidos por el profesor de veterinaria los ganados lanares de la pertenencia de Pascual Casado y otros, vecinos de Azcamellas, y resultando libres de la enfermedad variolosa que padecian, les ha sido levantado el acantonamiento que tenian designado para que puedan pastar libremente.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* á los efectos de la ley.

Soria, 12 de Marzo de 1874. = El Gobernador, RICARDO PITA.

Alcaldia popular de Gómara.

Lista de los donativos que los habitantes de este distrito han puesto en poder de su Ayuntamiento para las necesidades de la guerra sostenida contra las hordas del absolutismo.

Gómara.	Rs.	Cts.
D. Valentin Lorenzo.....	8	
Félix Calvo.....	4	
Tomás Romero.....	4	
Mariano Gonzalez.....	4	
Mariano la Banda.....	2	
Santiago Milla.....	4	
Cristóbal Martinez.....	20	
Lucas Vargas.....	10	
Nicolás de la Portilla.....	8	
Tomás de la Orden.....	8	
Domingo Uriel.....	8	
Manuel Zaya.....	8	
Basilia Martinez.....	8	
Pedro Sanz.....	4	
Francisco Gil Cerrada.....	4	
Mariano Bellosillo.....	4	
Julian del Hoyo.....	4	
Fructuoso Gómara.....	4	
Quintín Calonge.....	4	
Guillermo Morales, una sábana y.....	4	
Santos Gonzalo.....	3	
Victoriano Gonzalez.....	2	
Julian Lorenzo.....	2	
Tomás Marin Arantey.....	2	
Martín Gonzalo.....	2	
Ciriaco Uriel.....	2	
Francisco Martinez.....	2	
Las clases pobres, en junto.....	32	

Paredesroyas.

D. Francisco Angel, cura economo.	4
Victor Diez.	3
Silvestre Salas.	2
Florencio Ciria.	2
Romualdo Sanz, una funda vieja.	7 48
Las clases pobres, en junto.	

Torrálba de Arciel.

D. Tomás Uriel.	6
Tomás Serrano.	4
Claudio Calonge.	2
Las clases pobres, en junto.	3 74
Total.	205 22

Gómara 8 de Marzo de 1874. = El Alcalde, VALENTIN LORENZO.

Alcaldía constitucional de Rebollo.

Don Antonio Moreno, Alcalde popular de este distrito, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo. -Hago saber: Que estando próxima la época en que la Junta ha de ocuparse en la rectificación del amillaramiento, cuyo apendice ha de servir de base para la distribución de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el año económico de 1874 á 75, se hace preciso que los propietarios, colonos, ganaderos y hacendados forasteros que posean cualesquiera de las riquezas que deben contribuir en este distrito, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento que presido, dentro del termino de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones juradas con sujecion á los artículos 20 al 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845

Suplico á los Sres. Alcaldes de Almazan, Berlanga de Duero, Caltojar, Centenera de Andaluz, Cabreriza, Paones y Velamazan den la publicidad debida á este anuncio para que sus vecinos contribuyentes en este distrito no aleguen ignorancia.

Rebollo, 10 de Marzo de 1874. = El Alcalde, ANTONIO MORENO.

Ayuntamiento de Los Rabanos.

Don Simeon Romera, Alcalde popular de Rabanos, y como tal Presidente de dicho Ayuntamiento y de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que para que esta Junta pueda formar el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1874 á 75, se hace preciso que todos los contribuyentes de este distrito y hacendados forasteros presenten las relaciones juradas de todas las fincas rústicas y urbanas que posean en este termino jurisdiccional, tanto propias como arrendadas, así como tambien de las rentas que perciban por las que tengan dadas en renta y del número de cabezas de ganado que igualmente posean, cuyas relaciones obrarán en la Secretaría de Ayuntamiento en el termino de 20 dias, contados desde el dia de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues trascurrido este plazo sin haberlo verificado, ó si lo hicieron con ocultacion, sufrirán las consecuencias que marcan los artículos 20 al 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y no podrá atenderse á sus reclamaciones.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Hinójosa de la Sierra, Tardajos é Ituero se sirvan darle á este anuncio la mayor publicidad para que no aleguen ignorancia alguna los vecinos contribuyentes en este distrito municipal.

Rábanos, 10 de Marzo de 1874. = El Alcalde, SIMEON ROMERA.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado municipal de Valdeprado.

Don Manuel María Zamora, Secretario interino del Juzgado municipal de dicho pueblo,

Certifico: Que en dicho Juzgado se ha sustanciado un juicio verbal civil á instancia de D. Gil Ruiz,

vecino de este pueblo, contra D. Agustin Blasco, vecino del pueblo de Noviercas, sobre que este último le debe al primero la cantidad de 110 pesetas 50 cénts., y seguidos todos sus trámites ha recaido la siguiente

Sentencia.—En el pueblo de Valdeprado á 28 de Enero de 1874, el Sr. Juez municipal D. Antonio Ruiz, por ante mí su Secretario interino dijo:

Que ha reconocido detenidamente el expediente de juicio verbal seguido entre partes, de la una Don Gil Ruiz, vecino de este pueblo de Valdeprado, y de la otra B. Agustin Blasco, vecino del pueblo de Noviercas, en concepto de que el segundo le pague al primero la cantidad de 110 pesetas 50 cénts. que le es en deber.

1.º Resultando que presentadas por el demandante las papeletas de citacion con fecha 22 de Diciembre último, fué estimada la pretension del mismo, y en providencia del dia siguiente se señaló para la comparecencia el dia 30 del mes actual y hora de las dos de su tarde:

2.º Resultando que habiéndose dirigido este Juzgado al de igual clase del pueblo de Noviercas para que notificase la providencia y verificase la entrega de la papeleta al demandado por medio de sus agentes, segun se desprende de la notificacion que le hicieron con fecha 24 del mismo, quedando enterado, haciéndole entrega de la expresada papeleta, y en el acto no firmó la notificacion por encontrarse enfermo en cama:

3.º Resultando que llegado el dia de la comparecencia, 30 del mes actual, y hora de las dos de su tarde, no se presentó á la celebracion del juicio verbal intentado, y en aquel dia no se celebró en rebeldía por su enfermedad, y con fecha 14 del mes de Enero corriente se le pasó por el Juez municipal de este distrito una comunicacion al de igual clase del de Noviercas para nueva presentacion al expresado Agustin Blasco el dia 22 del presente mes y hora de las dos de su tarde, para en aquel acto proceder á la expresada celebracion del juicio verbal antedicho:

Considerando:

1.º Que el demandado no ha comparecido en el dia y hora señalados para la celebracion de este juicio:

2.º Que el demandante ha presentado en el acto del juicio documento con el cual justifica su pretension en debida y legal forma:

3.º Que el no haberse presentado el demandado á exponer sus razones de defensa y demás pruebas que tuviese por conveniente, segun se le ordenaba en la papeleta de citacion, dá más realce á las razones y documento presentado por el demandante, máxime cuando ya tenia noticia de ello el demandado:

Ello:

Que debo condenar y condeno á Agustin Blasco al pago de las mencionadas 110 pesetas 50 cénts., con más las costas causadas y que se puedan causar hasta la terminacion del presente expediente y solvencia.

Publiquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia de conformidad con cuanto se previene en los artículos 1183 y 1190 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, y llévase á efecto la misma as que haya adquirido el carácter de ejecutiva. Asi por esa su sentencia lo dijo, proveyó, pronunció, mandó y firmó el Sr. Juez municipal, de que certifico. = Antonio Ruiz. = Manuel María Zamora, Secretario.

Publicacion.—De orden del Sr. Juez municipal, estando celebrando audiencia pública á presencia del demandante y los testigos Basilio Fernandez y Baltasar Miguel, de esta vecindad, yo el Secretario leí y publiqué la precedente sentencia, firmando es-

ta publicacion el Sr. Juez municipal, demandante y testigos, de que certifico. = Valdeprado, 29 de Enero de 1874. = El Juez municipal, Antonio Ruiz. = Gil Ruiz. = Basilio Fernandez. = Baltasar Miguel. = Manuel María Zamora, Secretario.

Notificacion en los estrados.—Seguidamente yo el Secretario interino, á presencia de los testigos Basilio Fernandez y Baltasar Miguel, de esta vecindad, notifiqué la precedente sentencia, que leí íntegramente en los estrados de este Juzgado municipal, firmando éstos en ausencia y rebeldía del demandado Agustin Blasco, de que certifico. = Basilio Fernandez. = Baltasar Miguel. = Manuel María Zamora, Secretario.

Y como se halle declarada en rebeldía la parte de D. Agustin Blasco, expido la presente, que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que le sirva de notificacion en forma, para lo cual la firmo, con el V.º B.º del Sr. Juez municipal y sello de este Juzgado, á 29 de Enero de 1874. = Manuel María Zamora. = V.º B.º = El Juez municipal, Antonio Ruiz.

Es copia de su original, al que me refiero caso necesario. Y para que conste expido la presente, con el V.º B.º del Juez municipal, en Valdeprado á 18 de Febrero de 1874. = MANUEL MARIA ZAMORA, Secretario. = V.º B.º = El Juez municipal, ANTONIO RUIZ.

SECCION SÉTIMA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

INCENDIOS.—La Sociedad de Seguros á prima fija *La Union*, establecida en Madrid, ha indemnizado ya el siniestro que tuvo lugar en la casa número 41 de la calle del Yunque, de Cortos, en el mes de Diciembre último.

Estos ejemplos son los que mejor demuestran la conveniencia del seguro, y explican el crédito que ha adquirido *La Union* en los quince años que cuenta de existencia.

Por lo que al público conviene, añadiremos que su representante en esta provincia D. Marcelino Lacusant, residente en Soria, dá cuantos informes se deseen sobre las condiciones.

VACANTES.—Por defuncion del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de veterinario de la villa de Noviercas, comprometiéndose 53 vecinos, dueños de 100 caballerías mayores, á pagar una media de trigo comun de buen recibo por cada una, así como otros 13 vecinos que poseen 15 caballerías menores, abonarán tres celemines de la misma especie por cada una de ellas, siendo convencional el precio del herraje de las referidas caballerías, y quedando en abono del profesor el ajuste con los demás vecinos.

Tambien se comprometen 120 vecinos á satisfacer á un ministrante cesante cuatro celemines de trigo comun cada uno de ellos, y ocho celemines de trigo puro cada cual de los que deseen rasurarse en su casa, quedando el ministrante libre para ajustarse con los vecinos restantes.

Los que deseen obtener dichas plazas dirigirán sus solicitudes á D. Salustiano Millan, vecino de dicha villa, en el termino de quince dias despues que se publique este anuncio en el Boletín oficial.

ARRIENDO.—Se arriendan pastos finos de verano en el Moncayo para 2.000 cabezas de ganado lanar. Dirigirse á la viuda de Abad é hijo en Agreda.